



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 625

Bogotá, D. C., jueves, 10 de junio de 2021

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2019 SENADO - 589 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se aprueba el “Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social (CMISS)”, hecho en Santiago, República de Chile, el 10 de noviembre de 2007.

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY No. 141 de 2019 Senado - 589 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se aprueba el «Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social (CMISS)», hecho en Santiago, República de Chile, el 10 de noviembre de 2007”.

Honorable Senador
ARTURO CHAR CHALJUB
Presidente del Senado de la República

Honorable Representante
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente de la Cámara de Representantes

Respetados señores presidentes:

Atendiendo las designaciones efectuadas por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las plenarios del Senado y la Cámara de Representantes, para continuar con su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley referencia.

Objeto de la conciliación

Por error de transcripción, los textos correspondientes a las proposiciones para primer y segundo debate en Senado, tanto del título como del articulado **se radicaron con la expresión “Santiago (Chile)”**, cuando en efecto, el texto radicado en la Gaceta 797 de 2019, como las demás referencias al proyecto en las ponencias **el texto correcto es: “hecho en Santiago, República de Chile”**. Lo cual configura un error de forma y no de fondo.

En consecuencia, el texto no presenta modificación alguna respecto de su publicación en la Gaceta 797 de 2019, de conformidad al artículo 217 de la Ley 5 de 1992 que prescribe la no modificación de tratados y convenios internacionales.

Desde la ponencia de primer debate en Cámara de Representantes se incluyó la observación corrigiendo el error de transcripción y acogiendo el texto original del articulado radicado para sus debates restantes.

Estas correcciones se presentan de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del

artículo 2º de la Ley 5 de 1992:

“Artículo 2º. Principios de interpretación del reglamento. En la interpretación y aplicación de las normas del presente reglamento se tendrán en cuenta los siguientes principios:

2. Corrección formal de los procedimientos. Tiene por objeto subsanar los vicios de procedimiento que sean corregibles, en el entendido que así se garantiza no solo la constitucionalidad del proceso de formación de las leyes, sino también los derechos de las mayorías y las minorías y el ordenado adelantamiento de las discusiones y votaciones”.

Así, una vez analizados, se decide acoger el texto aprobado en la Cámara de Representantes, el cual exponemos a continuación con el fin de superar las diferencias que se presentaron:

TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN	JUSTIFICACIÓN
“Por medio de la cual se aprueba el «Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social (CMISS)», hecho en Santiago, República de Chile, el 10 de noviembre de 2007”.	“Por medio de la cual se aprueba el «Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social (CMISS)», hecho en Santiago (Chile) el 10 de noviembre de 2007”.	SE ACOGE TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	La ponencia que fue aprobada en la Plenaria del Senado de la República tiene un cambio mínimo del texto, de forma y no de fondo, respecto del título y el artículo primero y segundo, en el que se elimina la palabra “República de”; para evitar
ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL (CMISS)», hecho en Santiago, República de Chile, el 10 de noviembre de 2007”.	ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL (CMISS)», hecho en Santiago (Chile) el 10 de noviembre de 2007”.	SE ACOGE TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el «CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL (CMISS)», hecho en Santiago, República de Chile, el 10 de noviembre de 2007, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.	ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el «CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL (CMISS)», hecho en Santiago (Chile) el 10 de noviembre de 2007, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.	SE ACOGE TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	cualquier vicio de esta iniciativa, en esta ponencia se advierte y señala el error de digitación y se corrige para que sea acogido el texto original del articulado radicado.
ARTÍCULO TERCERO: La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.	ARTÍCULO TERCERO: La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.	NO HAY CAMBIOS	

Proposición

En consecuencia, los suscritos conciliadores solicitamos a las plenarios del Congreso de la República **acoger el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes** del Proyecto No. 141 de 2019 Senado - 589 de 2021 Cámara, "Por medio de la cual se aprueba el «Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social (CMISS)», hecho en Santiago, República de Chile, el 10 de noviembre de 2007".


ANA PAULA AGUDELO
Senadora de la República


JUAN DAVID VELEZ
Representante a la Cámara
Colombianos en el Exterior

TEXTO CONCILIADO PROYECTO DE LEY No. 141 de 2019 Senado - 589 de 2021 Cámara

"Por medio de la cual se aprueba el «Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social (CMISS)», hecho en Santiago, República de Chile, el 10 de noviembre de 2007".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL (CMISS)», hecho en Santiago, República de Chile, el 10 de noviembre de 2007".

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el «CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL (CMISS)», hecho en Santiago, República de Chile, el 10 de noviembre de 2007, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Congresistas,


ANA PAULA AGUDELO
Senadora de la República


JUAN DAVID VELEZ
Representante a la Cámara
Colombianos en el Exterior

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 590 DE 2021 CÁMARA - NÚMERO 139 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el establecimiento de una Representación Regional del Banco Europeo de Inversiones en la República de Colombia", suscrito en Bogotá, D. C., el 22 de julio de 2019.

INFORME DE CONCILIACION DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 590 DE 2021 CÁMARA - NÚMERO 139 DE 2019 SENADO, "por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el establecimiento de una Representación Regional del Banco Europeo de Inversiones en la República de Colombia", suscrito en Bogotá, D. C., el 22 de julio de 2019"

Doctor
ARTURO CHAR CHALJUB
Presidente Senado de la República

Doctor
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente Cámara de Representantes

Referencia: INFORME DE CONCILIACION DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 590 DE 2021 CÁMARA - NÚMERO 139 DE 2019 SENADO, "por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el establecimiento de una Representación Regional del Banco Europeo de Inversiones en la República de Colombia", suscrito en Bogotá, D. C., el 22 de julio de 2019"

Señores presidentes,

Los suscritos Senador y Representante, integrantes de la Comisión de Conciliación, dando cumplimiento a la honrosa designación efectuada para el efecto por las Presidencias del honorable Senado de la República, mediante el oficio SL-CV19-CS-260-2021 del 9 de junio de 2021 y de la honorable Cámara de Representantes S.G.2-0680/2021 del 8 de junio de 2021 y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarios de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley referenciado.

Cordialmente,


ERNESTO MACÍAS TOVAR
Senador de la República


RICARDO ALFONSO FERRO LOZANO
Representante a la Cámara

CONCILIACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA.

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, los integrantes de la Comisión de Conciliación procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes en sesiones celebradas los días veintitrés (23) de marzo de 2021 y tres (3) de junio de 2021, respectivamente. De dicha revisión encontramos diferencias entre los textos que fueron aprobados en cada una de las cámaras.

Una vez analizados, decidimos acoger el texto aprobado en la Cámara de Representantes, el cual exponemos a continuación con el fin de superar las diferencias:

TEXTO APROBADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL
"por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el establecimiento de una Representación Regional del Banco Europeo de Inversiones en la República de Colombia", adoptado en Bogotá, D. C., el 22 de julio de 2019"	"por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el establecimiento de una Representación Regional del Banco Europeo de Inversiones en la República de Colombia", suscrito en Bogotá, D. C., el 22 de julio de 2019"	SE ACOGE EL TEXTO DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	"por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el establecimiento de una Representación Regional del Banco Europeo de Inversiones en la República de Colombia", suscrito en Bogotá, D. C., el 22 de julio de 2019"
Artículo 1°. Apruébese el "Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el establecimiento de una representación regional del Banco Europeo de inversiones en la República de Colombia", adoptado en Bogotá, D. C., el 22 de julio de 2019.	Artículo 1°. Apruébese el "Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el establecimiento de una representación regional del Banco Europeo de inversiones en la República de Colombia", suscrito en Bogotá, D. C., el 22 de julio de 2019.	SE ACOGE EL TEXTO DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	Artículo 1°. Apruébese el "Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el establecimiento de una representación regional del Banco Europeo de inversiones en la República de Colombia", suscrito en Bogotá, D. C., el 22 de julio de 2019.

<p>Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el establecimiento de una representación regional del Banco Europeo de Inversiones en la República de Colombia", adoptado en Bogotá, D. C., el 22 de julio de 2019, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.</p>	<p>Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el establecimiento de una representación regional del Banco Europeo de Inversiones en la República de Colombia", suscrito en Bogotá, D. C., el 22 de julio de 2019, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el establecimiento de una representación regional del Banco Europeo de Inversiones en la República de Colombia", suscrito en Bogotá, D. C., el 22 de julio de 2019, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.</p>
<p>Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>	<p>Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>	<p>SIN CAMBIOS</p>	<p>Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>

En consecuencia, los suscritos conciliadores, solicitamos a las Plenarias del honorable Congreso de la República aprobar el texto conciliado del proyecto de ley número 590 de 2021 Cámara - número 139 de 2019 Senado, "por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el establecimiento de una Representación Regional del Banco Europeo de Inversiones en la República de Colombia", suscrito en Bogotá, D. C., el 22 de julio de 2019"

De los Honorables Congresistas,



ERNESTO MACÍAS TOVAR
Senador de la República



RICARDO ALFONSO FERRO LOZANO
Representante a la Cámara

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 590 de 2021 cámara – 139 DE 2019 SENADO "por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el establecimiento de una representación regional del Banco Europeo de Inversiones en la República de Colombia", suscrito en Bogotá, D. C. el 22 de julio de 2019".

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el "Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el establecimiento de una representación regional del Banco Europeo de inversiones en la República de Colombia", suscrito en Bogotá, D. C., el 22 de julio de 2019.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el establecimiento de una representación regional del Banco Europeo de Inversiones en la República de Colombia", suscrito en Bogotá, D. C., el 22 de julio de 2019, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.



ERNESTO MACÍAS TOVAR
Senador de la República



RICARDO ALFONSO FERRO LOZANO
Representante a la Cámara

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 128 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 107 de 1994 y los artículos 14 y 23 de la Ley 115 de 1994, con el fin de establecer la enseñanza obligatoria de clases de urbanidad, civismo, transparencia y moralidad pública, en la educación básica primaria, secundaria y media, y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p>proyecto de ley No. 128 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Ley 107 de 1994 y los artículos 14 y 23 de la Ley 115 de 1994, con el fin de establecer la enseñanza obligatoria de clases de urbanidad, civismo, transparencia y moralidad pública, en la educación básica primaria, secundaria y media, y se dictan otras disposiciones"</p>	<p>el H. R. Christian Munir Garcés Aljure, el H. R. Juan David Vélez Trujillo, el H. R. José Jaime Usategui Pastrana, la H. R. Margarita María Restrepo Arango, el H. R. Juan Manuel Daza Iguarán, la H. R. Yenica Sugein Acosta Infante, el H. R. Óscar Darío Pérez Pineda, el H. R. Edwin Gilberto Ballesteros Archila, la H. R. Adriana Magali Matiz Vargas, el H. R. Julio Cesar Triana Quintero, el H. R. Erwin Arias Betancur, el H. R. Harry Giovanni González García, el H. R. Alfredo Rafael Deluque Zuleta, el H. R. Nilton Córdoba Manyoma, el H. R. Buenaventura León León, y el H. R. Jorge Eliecer Tamayo Marulanda. La iniciativa fue radicada en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. La misma se remitió a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y se designó la ponencia el día 27 de agosto del 2020. El proyecto fue publicado en la Gaceta No. 766 de 2018. El texto fue debatido y aprobado el día 19 de mayo de 2021 en la Comisión Sexta Constitucional Permanente y la designación de ponencia para segundo debate tuvo lugar el día 28 de mayo de 2021.</p>
<p>I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL PROYECTO</p> <p>El Proyecto de Ley No. 128 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Ley 107 de 1994 y los artículos 14 y 23 de la Ley 115 de 1994, con el fin de establecer la enseñanza obligatoria de clases de urbanidad, civismo, transparencia y moralidad pública, en la educación básica primaria, secundaria y media, y se dictan otras disposiciones" es de autoría del Senador de la República Alejandro Corrales Escobar, del Representante a la Cámara Gabriel Jaime Vallejo Chuffi, el H. R. Rubén Darío Molano Piñeros, el H. R. Juan Fernando Espinal Ramírez,</p>	<p>II. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</p> <p>El presente proyecto de ley, en palabras de los autores de la iniciativa, "pretende elevar a rango legal: i) la necesidad de formar no solo en derechos sino también en deberes; ii) impartir de manera obligatoria, con criterios de objetividad y de manera gradual al nivel de formación, clases de urbanidad, civismo, transparencia y moralidad pública; y iii) facultar al Estado para sancionar a las instituciones educativas que incumplan con tal deber".</p>
<p>III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA</p> <p>a) Estructura del proyecto</p> <p>El proyecto de ley se encuentra integrado por el cuatro (4) artículos, además del título. Dentro de estos se encuentran las modificaciones propuestas a la ley Ley 115 de 1994 ley general de educación, la reglamentación de que debe hacer el Ministerio de Educación frente al mismo y la entrada en vigencia, así como las derogatorias.</p>	<p>III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA</p> <p>a) Estructura del proyecto</p> <p>El proyecto de ley se encuentra integrado por el cuatro (4) artículos, además del título. Dentro de estos se encuentran las modificaciones propuestas a la ley Ley 115 de 1994 ley general de educación, la reglamentación de que debe hacer el Ministerio de Educación frente al mismo y la entrada en vigencia, así como las derogatorias.</p>

b) Consideraciones del proyecto

El proyecto de ley en cuestión es una iniciativa de trascendental importancia que tiene como propósito, en palabras de los autores:

- **Formar tanto en derechos como en deberes constitucionales.** Una sociedad que exclusivamente conoce sus derechos piensa que el Estado siempre y solo les deberá algo, y por lo mismo se torna inviable. De ahí entonces que en la enseñanza de la Constitución Política y de la Instrucción Cívica se les deberá enseñar a los niños, niñas y adolescentes no solo los derechos que pueden exigir sino también las obligaciones que deben cumplir.
- **Enseñar con criterios de objetividad y de forma gradual.** Otra novedad importante que trae este proyecto es la necesidad de educar basados en criterios de objetividad y de manera progresiva. Los docentes no pueden permitir que sus sesgos políticos o ideológicos alteren la realidad del contenido a enseñar.
- **Ampliar el espectro de asignaturas obligatorias.** Con el ánimo de recobrar los valores y principios, se preceptúa como clases obligatorias: la urbanidad y civismo (que no son lo mismo), y la transparencia y moralidad pública (como forma de inculcar el respeto hacia lo público y como mecanismo de lucha contra la corrupción; medida esencialmente preventiva).
- **Sancionar, a manera de reproche y de garantizar su cumplimiento.** Es menester que el Estado cuente con herramientas para hacer valer la adecuada instrucción en aquellas asignaturas pendientes, razón por la cual se eleva a rango legal la obligación de impartir clases de urbanidad, civismo, transparencia y moralidad pública, facultando al Estado para sancionar su incumplimiento.

En este orden de ideas, el artículo primero incluye la necesidad de incentivar desde el nivel preescolar educativo hasta el grado 11, la formación para la participación democrática y los estudios constitucionales, así como en educación ética y en valores humanos. El artículo segundo recalca la necesidad de formar también en deberes, obligaciones constitucionales y en el ejercicio de la ciudadanía para la transparencia

y el cuidado de lo público. Además, faculta al Estado para sancionar a las instituciones de educación que no cumplan con este mandato.

Por su parte, a través del artículo tercero, se insta al Ministerio de Educación Nacional para que reglamente la materia en el término de no más de seis meses. Finalmente, el artículo cuarto incluye la vigencia de la norma una vez cumpla el trámite constitucional.

Comparación normatividad vigente

Ley 107 de 1994 y Ley 115 de 1994 (vigentes)	Texto propuesto para Segundo debate en la Cámara de Representantes que modifica las leyes 107 de 1994 y 115 de 1994
<p>ARTÍCULO 1o. Para poder obtener el título de bachiller en cualquiera de sus modalidades, todo estudiante, deberá haber cursado cincuenta horas de Estudios Constitucionales.</p> <p>PARÁGRAFO. Autorízase al Ministerio de Educación Nacional para que reglamente la forma como la asignatura deba ser cursada.</p>	<p>ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 107 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><u>Artículo 1. Educación para los estudios constitucionales. Los establecimientos educativos del país deberán incentivar desde el nivel preescolar hasta el grado 11 la formación para la participación democrática y los estudios constitucionales dentro de las áreas de Constitución Política y democracia y la educación ética y en valores humanos, estipuladas como obligatorias en el artículo 23 de la Ley 115 de 1994, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política.</u></p>
<p>ARTÍCULO 14. ENSEÑANZA OBLIGATORIA. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1029 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatoria en los niveles de la educación preescolar, básica y media cumplir con:</p>	<p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 115 de 1994, modificado por la Ley 1029 del 2006, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 14. ENSEÑANZA OBLIGATORIA. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal</p>

<p>a) El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política;</p> <p>Dentro de la capacitación a que se refiere este literal, deberán impartirse nociones básicas sobre jurisdicción de paz, mecanismos alternativos de solución de conflictos, derecho de familia, derecho laboral y contratos más usuales;</p> <p>b) El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión o desarrollo;</p> <p>c) La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política;</p> <p>d) La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación de los valores humanos, y</p> <p>e) La educación sexual, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad.</p> <p>f) <Literal adicionado por el artículo 5 de la Ley 1503 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El desarrollo de conductas y hábitos seguros en materia de seguridad vial y la formación de criterios para evaluar las distintas consecuencias que para su seguridad integral tienen las situaciones riesgosas a las que se exponen como peatones, pasajeros y conductores.</p> <p>Notas de Vigencia</p>	<p>es obligatoria en los niveles de la educación preescolar, básica y media cumplir con:</p> <p>a) El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, de conformidad con <u>los artículos 41 y 95 de la Constitución Política, lo cual incluye los derechos y garantías así como los deberes y obligaciones constitucionales.</u></p> <p>Dentro de la capacitación a que se refiere este literal, deberán impartirse nociones básicas sobre jurisdicción de paz, mecanismos alternativos de solución de conflictos, derecho de familia, derecho laboral, y contratos más usuales;</p> <p>b) El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión o desarrollo;</p> <p>c) La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política;</p> <p>d) La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación de los valores humanos;-y</p> <p>e) La educación sexual, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad;</p> <p>f) El desarrollo de conductas y hábitos seguros en materia de seguridad vial y la formación de criterios para evaluar las distintas consecuencias que para su seguridad integral tienen las situaciones</p>
---	---

<p>PARÁGRAFO 1o. El estudio de estos temas y la formación en tales valores, salvo los literales a) y b), no exige asignatura específica. Esta información debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través todo en plan de estudios.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Los programas a que hace referencia el literal b) del presente artículo SERÁN presentados por los establecimientos estatales a la Secretaría de Educación del respectivo municipio o ante el organismo que haga sus veces para su financiación con cargo a la participación de los ingresos corrientes de la Nación destinados por la ley para tales áreas de inversión social.</p>	<p>riesgosas a las que se exponen como peatones, pasajeros y conductores.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. El estudio de estos temas y la formación en tales valores, salvo los literales a) y b), no exige asignatura específica. Esta información debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través todo el plan de estudios.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Los programas a que hace referencia el literal b) del presente artículo serán presentados por los establecimientos estatales a la Secretaría de Educación del respectivo municipio o ante el organismo que haga sus veces para su financiación con cargo a la participación de los ingresos corrientes de la Nación destinados por la ley para tales áreas de inversión social.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Sin perjuicio de lo anterior, los establecimientos educativos oficiales o privados que ofrezcan educación formal, en el marco de su autonomía, deberán desarrollar estrategias pedagógicas con criterios de objetividad y de acuerdo con el curso de vida, que promuevan la participación democrática y el ejercicio de la ciudadanía que aseguren la transparencia, los valores éticos y el cuidado de lo público.</p> <p>Las secretarías de educación en cumplimiento de su función de inspección y vigilancia velarán por el cumplimiento de lo establecido en la ley".</p>
--	---

IV. MARCO NORMATIVO

Constitución Política de 1994:

PREÁMBULO: El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:

ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Ley 107 de 1994 Por la cual se reglamenta el artículo 41 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones.

Ley 115 de 1994 Por la cual se expide la ley general de educación.

Ley 1029 del 2006 Por la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 115 de 1994.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

ARTICULO	APROBADO EN	ARTICULO PROPUESTO PARA	JUSTIFICACIÓN
----------	-------------	-------------------------	---------------

reglamente la forma como la asignatura deba ser cursada.	reglamente la forma como la asignatura deba ser cursada.
--	--

VI. PROPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto, se rinde ponencia positiva y solicitamos a los Honorables Representantes de la plenaria de la Cámara de Representantes dar Segundo Debate al proyecto de ley No. 128 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Ley 107 de 1994 y los artículos 14 y 23 de la Ley 115 de 1994, con el fin de establecer la enseñanza obligatoria de clases de urbanidad, civismo, transparencia y moralidad pública, en la educación básica primaria, secundaria y media, y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,


ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Representante a la Cámara
Ponente


Luis Fernando Gómez
Representante a la Cámara

PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE	SEGUNDO DEBATE	TÉCNICA
<p>ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 107 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1. Educación para los estudios constitucionales: Los establecimientos educativos del país deberán incentivar desde el nivel preescolar hasta el grado 11 la formación para la participación democrática y los estudios constitucionales dentro de las áreas de Constitución Política y democracia, y la educación ética y en valores humanos, estipuladas como obligatorias en el artículo 23 de la Ley 115 de 1994, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política.</p> <p>PARÁGRAFO. Autorízase al Ministerio de Educación Nacional para que</p>	<p>ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 107 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1. Educación para los estudios constitucionales: Los establecimientos educativos del país deberán incentivar desde el nivel preescolar hasta el grado 11 la formación para la participación democrática y los estudios constitucionales dentro de las áreas de Constitución Política y democracia, y la educación ética y en valores humanos, estipuladas como obligatorias en el artículo 23 de la Ley 115 de 1994, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política.</p> <p>PARÁGRAFO. Autorízase al Ministerio de Educación Nacional para que</p>	<p>No se está creando por medio de este artículo una asignatura nueva. De acuerdo a esto y según lo dispuesto por el Ministerio de Educación, no se tiene que reglamentar algo que no se ha creado.</p>


Ciro Rodríguez Pinzón
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

Proyecto de ley No. 128 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Ley 107 de 1994 y los artículos 14 y 23 de la Ley 115 de 1994, con el fin de establecer la enseñanza obligatoria de clases de urbanidad, civismo, transparencia y moralidad pública, en la educación básica primaria, secundaria y media, y se dictan otras disposiciones"

**"EL CONGRESO DE COLOMBIA,
DECRETA":**

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 107 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 1. **Educación para los estudios constitucionales:** Los establecimientos educativos del país deberán incentivar desde el nivel preescolar hasta el grado 11 la formación para la participación democrática y los estudios constitucionales dentro de las áreas de Constitución Política y democracia, y la educación ética y en valores humanos, estipuladas como obligatorias en el artículo 23 de la Ley 115 de 1994, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 115 de 1994, modificado por la Ley 1029 del 2006, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 14. ENSEÑANZA OBLIGATORIA. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatoria en los niveles de la educación preescolar, básica y media cumplir con:

a) El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, de conformidad con los artículos 41 y 95 de la Constitución Política, lo cual incluye los derechos y garantías así como los deberes y obligaciones constitucionales.

Dentro de la capacitación a que se refiere este literal, deberán impartirse nociones básicas sobre jurisdicción de paz, mecanismos alternativos de solución de conflictos, derecho de familia, derecho laboral, y contratos más usuales;

b) El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión o desarrollo;

c) La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política;

d) La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación de los valores humanos;-y

e) La educación sexual, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad;

f) El desarrollo de conductas y hábitos seguros en materia de seguridad vial y la formación de criterios para evaluar las distintas consecuencias que para su seguridad integral tienen las situaciones riesgosas a las que se exponen como peatones, pasajeros y conductores.

PARÁGRAFO 1o. El estudio de estos temas y la formación en tales valores, salvo los literales a) y b), no exige asignatura específica. Esta información debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través todo el plan de estudios.

PARÁGRAFO 2o. Los programas a que hace referencia el literal b) del presente artículo serán presentados por los establecimientos estatales a la Secretaría de

Educación del respectivo municipio o ante el organismo que haga sus veces para su financiación con cargo a la participación de los ingresos corrientes de la Nación destinados por la ley para tales áreas de inversión social.

PARÁGRAFO 3o. Sin perjuicio de lo anterior, los establecimientos educativos oficiales o privados que ofrezcan educación formal, en el marco de su autonomía deberán desarrollar estrategias pedagógicas con criterios de objetividad y de acuerdo con el curso de vida, que promuevan la participación democrática y el ejercicio de la ciudadanía que aseguren la transparencia, los valores éticos y el cuidado de lo público.

Las secretarías de educación en cumplimiento de su función de inspección y vigilancia velarán por el cumplimiento de lo establecido en la ley”.

ARTÍCULO 3. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo aquí dispuesto en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 4. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Representante a la Cámara
Ponente



Luis Fernando Gómez
Representante a la Cámara



Ciro Rodríguez Pinzón
Representante a la Cámara

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021, AL PROYECTO DE LEY No. 128 de 2020 CÁMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 107 DE 1994 Y LOS ARTÍCULOS 14 Y 23 DE LA LEY 115 DE 1994, CON EL FIN DE ESTABLECER LA ENSEÑANZA OBLIGATORIA DE CLASES DE URBANIDAD, CIVISMO, TRANSPARENCIA Y MORALIDAD PÚBLICA, EN LA EDUCACIÓN BÁSICA PRIMARIA, SECUNDARIA Y MEDIA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**“EL CONGRESO DE COLOMBIA,
DECRETA”:**

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 107 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 1. Educación para los estudios constitucionales: Los establecimientos educativos del país deberán incentivar desde el nivel preescolar hasta el grado 11 la formación para la participación democrática y los estudios constitucionales dentro de las áreas de Constitución Política y democracia, y la educación ética y en valores humanos, estipuladas como obligatorias en el artículo 23 de la Ley 115 de 1994, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política.

PARÁGRAFO. Autorízase al Ministerio de Educación Nacional para que reglamente la forma como la asignatura deba ser cursada.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 115 de 1994, modificado por la Ley 1029 del 2006, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 14. ENSEÑANZA OBLIGATORIA. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatoria en los niveles de la educación preescolar, básica y media cumplir con:

a) El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, de conformidad con los artículos 41 y 95 de la Constitución Política, lo cual incluye los derechos y garantías así como los deberes y obligaciones constitucionales.

Dentro de la capacitación a que se refiere este literal, deberán impartirse nociones básicas sobre jurisdicción de paz, mecanismos alternativos de solución de conflictos, derecho de familia, derecho laboral, y contratos más usuales;

b) El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión o desarrollo;

c) La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política;

d) La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación de los valores humanos;-y

e) La educación sexual, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad;

f) El desarrollo de conductas y hábitos seguros en materia de seguridad vial y la formación de criterios para evaluar las distintas consecuencias que para su

seguridad integral tienen las situaciones riesgosas a las que se exponen como peatones, pasajeros y conductores.

PARÁGRAFO 1o. El estudio de estos temas y la formación en tales valores, salvo los literales a) y b), no exige asignatura específica. Esta información debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través todo el plan de estudios.

PARÁGRAFO 2o. Los programas a que hace referencia el literal b) del presente artículo serán presentados por los establecimientos estatales a la Secretaría de Educación del respectivo municipio o ante el organismo que haga sus veces para su financiación con cargo a la participación de los ingresos corrientes de la Nación destinados por la ley para tales áreas de inversión social.

PARÁGRAFO 3o. Sin perjuicio de lo anterior, los establecimientos educativos oficiales o privados que ofrezcan educación formal, en el marco de su autonomía deberán desarrollar estrategias pedagógicas con criterios de objetividad y de acuerdo con el curso de vida, que promuevan la participación democrática y el ejercicio de la ciudadanía que aseguren la transparencia, los valores éticos y el cuidado de lo público.

Las secretarías de educación en cumplimiento de su función de inspección y vigilancia velarán por el cumplimiento de lo establecido en la ley.

ARTÍCULO 3. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo aquí dispuesto en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 4. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES. – COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 19 de mayo de 2021. – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el **Proyecto de Ley No. 128 de 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 107 DE 1994 Y LOS ARTÍCULOS 14 Y 23 DE LA LEY 115 DE 1994, CON EL FIN DE ESTABLECER LA ENSEÑANZA OBLIGATORIA DE CLASES DE URBANIDAD, CIVISMO, TRANSPARENCIA Y MORALIDAD PÚBLICA, EN LA EDUCACIÓN BÁSICA PRIMARIA, SECUNDARIA Y MEDIA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, (Acta No. 039 de 2021) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 18 de mayo de 2021 según Acta No. 038 de 2021; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

OSWALDO ARCOS BENAVIDES

Presidente



DIANA MARCELA MORALES ROJAS

Secretaría General

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

Bogotá, D.C., 10 de junio de 2021

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del **Proyecto de Ley No. 128 de 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 107 DE 1994 Y LOS ARTÍCULOS 14 Y 23 DE LA LEY 115 DE 1994, CON EL FIN DE ESTABLECER LA ENSEÑANZA OBLIGATORIA DE CLASES DE URBANIDAD, CIVISMO, TRANSPARENCIA Y MORALIDAD PÚBLICA, EN LA EDUCACIÓN BÁSICA PRIMARIA, SECUNDARIA Y MEDIA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.

La ponencia para segundo debate fue firmada por los **Honorables Representantes ESTEBAN QUINTERO (Coordinador Ponente), LUIS FERNANDO GÓMEZ, CIRO RODRIGUEZ.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 366 / del 10 de junio de 2021, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaria General

C O N T E N I D O

Gaceta número 625 - jueves, 10 de junio de 2021

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
 INFORMES DE CONCILIACIÓN**

Págs.

Informe de conciliación y texto conciliado al proyecto de ley número 141 de 2019 Senado - 589 de 2021 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social (CMISS)”, hecho en Santiago, República de Chile, el 10 de noviembre de 2007 1

Informe de conciliación y texto conciliado del proyecto de ley número 590 de 2021 Cámara - número 139 de 2019 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el establecimiento de una Representación Regional del Banco Europeo de Inversiones en la República de Colombia”, suscrito en Bogotá, D. C., el 22 de julio de 2019 2

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones texto propuesto y aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al proyecto de ley número 128 de 2020 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 107 de 1994 y los artículos 14 y 23 de la Ley 115 de 1994, con el fin de establecer la enseñanza obligatoria de clases de urbanidad, civismo, transparencia y moralidad pública, en la educación básica primaria, secundaria y media, y se dictan otras disposiciones 3